

Estabilizar los Derechos de Presentación, Licencias y Otros', de conformidad al límite establecido en el Artículo 7.011 de la Ley Número 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada.

(f) Se autoriza al Secretario de Hacienda a hacer anticipos para cubrir los gastos de operación de la Oficina del Comisionado de Seguros mientras se reciben los ingresos provenientes de los conceptos especificados en el Artículo 1 de esta ley. Tales cantidades se reembolsarán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los intereses que determine el Secretario, en o antes del 30 de junio del año económico para el cual se hayan anticipado los fondos."

Sección 4.—Para cumplir con los propósitos de esta ley, el balance no comprometido de la asignación para gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Seguros consignada en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año fiscal 1991-92, se considera asignada al "Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros" creado por la Ley Número 66 del 27 de mayo de 1976, según enmendada. En años fiscales siguientes los fondos para financiar los gastos de funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Seguros provendrán de los recursos que se indican en los Artículos 1 y 2 de la referida Ley Núm. 66.

Sección 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1992.

**Técnicos y Entrenadores de los Deportes de
Alto Rendimiento—Fondo de Becas**

(P. del S. 926)

[NÚM. 37]

[*Aprobada en 23 de julio de 1992*]

LEY

Para crear el "Fondo de Becas para Técnicos y Entrenadores de los Deportes de Alto Rendimiento"; y para reasignar la cantidad de

cincuenta mil (50,000) dólares anuales de los fondos asignados en la Resolución Conjunta Núm. 107, aprobada el 26 de julio de 1991, durante los años fiscales correspondientes al año 1992-93 sucesivamente hasta el año fiscal 2004-05, inclusive.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del estudio de la Resolución del Senado Número 131, que propone que se realice un estudio sobre el rendimiento que el Pueblo de Puerto Rico ha obtenido en términos de desarrollo de su talento atlético y aspiraciones deportivos de los trece millones (13,000,000) de dólares asignados al Comité Olímpico de Puerto Rico, se recomienda que para promover el talento para programas de alto rendimiento, se hace necesario a su vez establecer y fomentar la enseñanza de cursos de adiestramiento a los técnicos y entrenadores deportivos, para proveerles del conocimiento teórico y práctico, para los deportes de alto rendimiento.

Mediante esta medida se establece un Fondo de Becas en el Departamento de Recreación y Deportes para Técnicos y Entrenadores de los Deportes de Alto Rendimiento. Esta beca se utilizará para ayudar a estos técnicos y entrenadores a tomar cursos de capacitación y adiestramiento, según fuere el caso, siempre y cuando se cumplan, además, con ciertos requisitos tales como que hayan aprobado los exámenes de admisión a una institución de educación superior reconocida por el Consejo de Educación Superior o por el Consejo General de Educación, y a cumplir un año de servicio público en el Departamento de Recreación y Deportes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Fondo Especial de Becas.—

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda, como un fondo especial, no sujeto a ningún año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro dinero o fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el "Fondo de Becas para Técnicos y Entrenadores de los Deportes de Alto Rendimiento", en adelante denominado "Fondo".

Este Fondo se administrará de acuerdo con las normas y reglamentos que el Departamento de Recreación y Deportes adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares.

El Fondo será utilizado por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes exclusivamente para conceder becas para tomar

cursos de capacitación y adiestramiento a los técnicos y entrenadores de deportes de alto rendimiento. El Fondo se nutrirá de:

(1) Las asignaciones dispuestas en esta ley y las que en el futuro destine la Asamblea Legislativa al Fondo aquí creado.

(2) Cualesquiera otros dineros que se donaren, traspasaren o cediesen por cualquier persona o entidad privada o gubernamental federal, estatal o municipal; los que deberán ser utilizados de acuerdo a las condiciones de la donación y de ley, aplicables a cada caso.

Estas partidas serán depositadas en el Fondo, sin que al final del año fiscal el sobrante no gastado de las asignaciones legislativas tengan que revertir al Fondo General, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada.

Artículo 2.—Reglamentación que regirá las becas.—

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes administrará el Fondo y establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente en cuanto a la forma, manera y condiciones en que dicho Fondo será utilizado y canalizado. Igualmente, establecerá mediante reglamento cuáles son aquellos deportes que se consideren de alto rendimiento.

Artículo 3.—Requisitos mínimos.—

Además de los que mediante reglamentación fijare el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, serán requisitos mínimos que habrán de cumplir los becados para poder cualificar para los beneficios de esta asignación, los siguientes:

(1) Aprobar los exámenes de admisión a una institución de educación superior o post secundarias no universitarias, reconocida por el Consejo de Educación Superior o por el Consejo General de Educación o cualquier otra entidad privada según sea el caso.

(2) No extenderse más allá del tiempo programado por la institución para obtener el certificado de capacitación del curso o programa en cuestión.

(3) Observar buena conducta y mantener interés en sus estudios.

(4) Enviar semestralmente al Secretario de Recreación y Deportes constancia oficial de las calificaciones o certificados obtenidos en sus cursos.

El becado al terminar sus cursos deberá rendir un año de servicio público, en el Departamento de Recreación y Deportes, que a su vez lo asignará a la Federación correspondiente a la disciplina en que tomó el curso de entrenamiento o capacitación.

(5) Será obligación del becado devolver al Fondo Especial creado por esta ley el importe total de la cantidad que haya recibido en concepto de beca, más intereses al tipo legal desde que los dineros fueron recibidos, en caso de que abandone los estudios, cuando el Secretario le retire los beneficios por las causas enumeradas, o cuando no complete el año de servicio público.

Artículo 4.—Retiro de los beneficios.—

Las siguientes causas justificarán la cancelación de ayuda económica dentro del reglamento que establezca el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes:

(1) Cuando el becado fuere sometido a un correctivo por conducta indisciplinada.

(2) Asistencia irregular a los cursos o incumplimiento de las normas, reglamentos y demás requisitos de la institución.

(3) No terminar el curso o programa en el tiempo programado.

Artículo 5.—Número e importe de las becas.—

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes junto al Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico y del Presidente de la Federación correspondiente a la disciplina deportiva del solicitante seleccionará, entre los que soliciten y cualifiquen, el número de estudiantes que permitan los recursos que tenga el Fondo anualmente para estos fines. El importe de cada beca no excederá de mil (1,000) dólares anuales, salvo el caso de becas destinadas a estudios cuyo costo anual exceda de mil (1,000) dólares; en que se podrá aumentar hasta dos mil (2,000) dólares anuales.

Artículo 6.—Asignación.—

Se asigna la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares anuales de los fondos asignados en la Resolución Conjunta Núm. 107, aprobada el 26 de julio de 1991, durante los años fiscales correspondientes al año 1992-93 sucesivamente hasta el año fiscal 2004-05, inclusive, para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Artículo 7.—Informe.—

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes velará porque las asignaciones y dinero con que se nutrirá el Fondo sean utilizados para los propósitos enunciados en esta ley y rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico un informe que incluya el estado de ingreso y gastos del Fondo y una relación de las becas concedidas en cumplimiento de esta ley.

Artículo 8.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1992.

Licencia Deportiva Especial—Enmiendas

(P. de la C. 1137)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 23 de julio de 1992]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 5 y adicionar un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987, a fin de incluir a las personas con impedimentos y que sean debidamente certificadas como deportistas por el Secretario de Recreación y Deportes para que puedan acogerse a la licencia deportiva especial para participar en competencias deportivas regionales o mundiales y establecer definiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987 establece una licencia deportiva especial a todo empleado público y de la empresa privada para que pueda representar a Puerto Rico en competencias regionales o mundiales deportivas. La ley dispone que todo empleado deberá ser certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico como deportista para representar a Puerto Rico en competencias regionales o mundiales para poder acogerse a esta licencia deportiva especial. Estas personas, una vez certificadas por el Comité Olímpico como deportistas, y concedida la licencia, podrán ausentarse de su trabajo hasta un máximo de 30 días sin descuento de sus haberes como empleados públicos. En el caso de los empleados de la empresa privada el Comité Olímpico de Puerto Rico pagará su salario.

Esta enmienda tiene el propósito de incluir a las personas con algún impedimento para que puedan acogerse a esta licencia deportiva especial, una vez sean certificados por el Secretario de Recreación y

Deportes como deportista para representar a Puerto Rico en competencias regionales o mundiales. El Secretario de Recreación y Deportes tiene la responsabilidad de coordinar todo lo relacionado con deportistas con impedimentos, tanto con las agencias públicas como con entidades privadas. Una vez aprobada esta medida, toda persona interesada en participar en competencias deportivas que tenga algún impedimento debe tener la certificación del Secretario de Recreación y Deportes para poder acogerse a la licencia especial deportiva.

La Ley Núm. 49 tiene el propósito de fomentar la paz industrial y propiciar la salud, la felicidad, el desarrollo físico y mental de los ciudadanos, así como el desarrollo integral del individuo hacia objetivos socialmente productivos. Estos mismos propósitos son válidos para las personas con impedimentos, por lo que deben tener las mismas oportunidades para poder participar en competencias deportivas.

La participación de personas con impedimentos en deportes competitivos ha ido en aumento en los últimos años, ejemplo de ello son: Olimpiadas Especiales, las Competencias Norteamericanas en Sillas de Ruedas y los Juegos Panamericanos sobre Sillas de Ruedas. En los dos últimos torneos han participado sobresalientemente delegaciones representando a Puerto Rico. Las reglas para estas personas se han modificado para propiciar una competencia justa. Su esfuerzo es mayor para poder demostrar que un impedimento no lo incapacita para la práctica de un deporte. Las personas con impedimentos cada día demuestran que son personas activas en nuestra sociedad, capaces de integrarse y de trabajar en conjunto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987,²⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Se establece una licencia deportiva especial para todo empleado público o de la empresa privada que esté debidamente certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico como deportista para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Centroamericanos o en campeonatos regionales o mundiales. En el caso de personas con impedimentos, éstas deben ser debidamente certificadas por el Secretario de Recreación y Deportes como deportistas para representar a Puerto Rico en dichos eventos

²⁵ 15 L.P.R.A. sec. 1101.